



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05813-2007-PA/TC
LIMA
GONZALO CARRERA TORIBIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gonzalo Carrera Toribio contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 166, su fecha 15 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), con el objeto que se reajuste la pensión de jubilación en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales y se aplique la indexación automática trimestral, de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Ley 23908. Asimismo, solicita el pago de los reintegros en una sola armada y el pago de costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, por considerar que la Ley 23908 no es aplicable actualmente dado que solo rigió hasta la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967. Añade que de la resolución administrativa se demuestra que la pensión de jubilación fue otorgada dentro de los alcances de la Ley 23908 y que no cabe la indexación automática conforme a la Segunda Disposición Transitoria Final de la Constitución.

El Décimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 20 de setiembre de 2006, declara fundada, en parte, la demanda, por estimar que al momento de la contingencia era de aplicación la Ley 23908, por lo que le correspondía el beneficio de la pensión mínima hasta el 18 de diciembre de 1992, más los reintegros producidos y los intereses generados; e improcedente en el extremo referido a la indexación automática.

La recurrida revoca la apelada en el extremo que declara fundada, en parte, la demanda y la reforma declarándola infundada, por considerar que la pensión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jubilación se otorgó en el monto de tres sueldos mínimos vitales respetando el mínimo previsto en la Ley 23908, y la confirma en cuanto declara improcedente la indexación automática.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. El demandante solicita se reajuste su pensión de jubilación conforme a los artículos 1 y 4 de la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución 329-87 (f. 2), se evidencia que se otorgó al actor la pensión mínima de jubilación por un monto de I/. 700.00 a partir del 29 de mayo de 1986, es decir, con anterioridad a la derogación de la Ley 23908. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 011-86-TR, que estableció en I/. 135.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal ascendía a I/. 405.00. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley 23908 no le resultaba aplicable; no obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años y menos de 20 años de aportaciones.

6. Por consiguiente, al constatarse (f. 4) que el demandante percibe la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
7. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del sistema Nacional de Pensiones y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley 23908, a la vulneración de la pensión mínima legal vigente y a la indexación automática.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia, dejando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR